

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 0177-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ARCHIVO DE LA DEMANDA

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 146 inciso 4 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El Juez consultante opina que la norma es clara y establece imperativamente la obligación de la parte accionante de presentar el escrito dando cumplimiento dando cumplimiento a lo ordenado en auto inicial, debiendo solventar todos los puntos que fueron dispuestos por el juez y la sola presentación del escrito sin especificar lo señalado tendría como consecuencia el archivo de la demanda.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 980-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General del Procesos:

Art. 146.- Calificación de la demanda. (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos.

Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

ANALISIS:

El Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos contiene varias reformas respecto de la calificación de la demanda. Así establece que, si la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 142 de ese Código o no fuere clara en alguno de sus aspectos, la o el juzgador deberá disponer que el actor la aclare o complete en el término de cinco días, señalando expresamente cuales son los defectos de la demanda.

El actor está en la obligación de cumplir con este mandamiento del juez, y la sola presentación del escrito dentro del término legal no significa necesariamente que hubiere cumplido con la disposición judicial; por tanto, la o el juzgador debe analizar si efectivamente se ha dado cumplimiento, caso contrario y en forma motivada deberá emitir un auto inadmitiendo a trámite la demanda. Este auto es apelable para ante la Corte Provincial que analizará si el juez tuvo o no motivos jurídicos válidos para no haber admitido la demanda.

ABSOLUCIÓN:

El o la jueza deben determinar si el actor dio o no cumplimiento a lo ordenado en el auto que le dispone aclarar o completar la demanda, y en caso de no haberse cumplido esta disposición, aun cuando hubiere presentado el escrito, se deberá inadmitir a trámite la demanda. Además, en este caso el actor tendrá la posibilidad de apelar del auto que inadmite a trámite la demanda.